

Roj: ATS 520/1998 - ECLI:ES:TS:1998:520A
Id Cendoj: 28079110011998200515
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 465/1997
Nº de Resolución:
Procedimiento: Exequatur
Ponente: JOSE ALMAGRO NOSETE
Tipo de Resolución: Auto

AUTO

En la Villa de Madrid, a catorce de Julio de mil novecientos noventa y ocho.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El procurador de los Tribunales Sr. Goñi Jiménez, en representación de la entidad mercantil "**Thyssen** Hqniel **Logistic International** GmbH" formuló demanda de exequatur del laudo arbitral de 16 de mayo de 1.996, dictado por el árbitro único Mr. Bruce David Ian Mackenzie, nombrado por el Alto Tribunal de Justicia (High Court) de Reino Unido en procedimiento arbitral seguido por su representada contra la sociedad española "Barna Consignataria, S.L.", por el que se condenó a ésta a abonar a aquélla las cantidades en concepto de principal, intereses y costas señaladas en su parte dispositiva.

2.- La peticionaria de exequatur y demandante en el juicio de origen tenía su domicilio en Dusseldorf, Alemania, en tanto que la sociedad demandada y condenada estaba domiciliada en Barcelona, España .

3.- Se han aportado los documentos siguientes: copia autenticada del contrato de fletamento y de las cláusulas adicionales al mismo, en las que se incluye la cláusula compromisoria, copia autenticada y apotillada de la resolución arbitral por reconocer, otros.

4.- Citada y emplazada la mercantil "Barna Consignataria, S.L." y personada en forma, se opuso al exequatur pretendido de contrario, tras haberse subsanado determinados defectos formales incurridos en la práctica del emplazamiento que ella misma puso de relieve, argumentando, en síntesis, la inexistencia del acuerdo arbitral y, consecuentemente, la falta de jurisdicción del árbitro único para conocer y resolver la disputa entre las partes.

5.- El Ministerio Fiscal dijo que procedía el reconocimiento del laudo arbitral y el otorgamiento del exequatur.

HA SIDO PONENTE EL MAGISTRADO EXCMO. D.José Almagro Nosete

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- En el examen y decisión sobre la presente demanda de exequatur se ha de estar a los términos del Convenio de Nueva York sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, de 10 de junio de 1.958 , al que España se adhirió el 12 de mayo de 1.977 y entró en vigor para España el 10 de agosto del mismo año, aplicables al caso, al ser la resolución cuyo reconocimiento se pretende de las comprendidas en el artículo I del Convenio . De conformidad con lo dispuesto en su art. IV, en relación con el art. II , la parte solicitante ha aportado copia autenticada y apostillada del laudo arbitral cuyo reconocimiento y ejecutoriedad se pretende, siendo el objeto que dió lugar al arbitraje susceptible de ser sometido en España al juicio de árbitros y la repetida sentencia arbitral acorde con el orden público español (artículo V,2).

2.- La sociedad "Barna Consignataria, S.L.", mercantil contra la que se dirige el exequatur, se opone a éste aduciendo la inexistencia del acuerdo arbitral que exigen los arts. II y IV del Convenio , alegación ésta que debe examinarse desde la perspectiva del cumplimiento del requisito que tales artículos imponen a la parte solicitante del reconocimiento, como presupuesto de la decisión que se adopte al respecto. Ha aportado ésta con su demanda, entre otros documentos, copia de una póliza de fletamento, Formulario Gencon, fechada

en Barcelona el 16 de julio de 1.993, a cuyo pie figura exclusivamente el sello de la sociedad armadora, hoy solicitante de exequatur; en la parte II de dicha póliza figuran tachadas determinadas cláusulas contenidas en el formulario tipo, y se acompañan unas cláusulas adicionales al contrato, bajo los números 18 al 47, ambos inclusive, a las que se hace referencia en el apartado 21 del formulario, indicándose que son parte de la póliza de fletamento y que están en vigor. Dicho documento, ciertamente, no cumple con las exigencias formales impuestas en el art. IV, 1 b) del Convenio, pues no está firmado por ambas partes, como obliga su art. II. Sin embargo, la solicitante ha aportado también un conjunto de documentos que recogen una serie de transmisiones por facsímil o teleimpresión entre las partes expresivos de las condiciones a que habría de quedar sujeto el fletamento del buque "Forest Hawk" del que trae causa la controversia, y es de su examen de donde la Sala ha de obtener la convicción de que en las relaciones entre ambas concurrió la voluntad conjunta de someter las disputas que surgieran en el desarrollo negocial al juicio de árbitros, pues es así como debe entenderse el presupuesto del reconocimiento que establecen los artículos II y IV, b) del Convenio de Nueva York (cfr., entre otros). En esta línea, se ha de partir del telefax remitido por la mercantil oponente a la sociedad ahora solicitante fechado el 17 de marzo de 1993, y que acompaña a la demanda como documento nº 15. Recoge éste las condiciones contractuales que aquélla proponía para regir el contrato de fletamento del buque "Chinchona" para cubrir el viaje de Barcelona a Hong Kong y Xingang; en este contrato, que obedece a una anterior relación comercial y jurídica entre las mismas partes, se recogen una serie de cláusulas adicionales que se añaden a las propias del formulario que contiene la póliza -algunas de ellas asimismo tachadas o corregidas, del mismo modo que ocurre en la póliza de fletamento del que trae causa el arbitraje-, entre las cuales figura, bajo el número 27 -como en la póliza de referencia- una cláusula de sumisión a arbitraje en Londres. Junto con este documento, la atención de la Sala ha de dirigirse al telex nº 661, fechado el 16 de julio de 1.993 y remitido por Barna, S.A. Barcelona a **Thyssen Haniel Logistic International** GmbH, atención de D. Jesús, a las 12.41 horas. En él, bajo la referencia "9.500 toneladas métricas de barras de acero- De Barcelona a Kaohsiung", la mercantil ahora oponente hacía una recapitulación de los términos principales acordados tras el intercambio previo de telexes (sic) y conversaciones telefónicas entre ambas compañías sobre el fletamento del buque "Forrest Hawk" para cubrir el viaje indicado. Entre las condiciones recogidas figura la siguiente: "Sujeto a detalles de Póliza de Fletamento Formulario Gencon, con comisión 2,5% para Barna, S.L. Barcelona (Detalles de la Póliza, igual que en el del buque Chinchona, con las modificaciones lógicas, de acuerdo con los términos arriba descritos". Merece destacarse que entre las restantes condiciones que se detallaban no se hacía referencia alguna a arbitraje que modificara o suprimiera la cláusula 27 de la mencionada póliza de fletamento relativa al buque "Chinchona". A dicho télex le siguió el remitido por la ahora demandante con el número 600, fechado el mismo día 16 de julio y cursado a las 15.30 horas, en contestación al anterior de "Barna", y en el cual, tras introducir determinadas variaciones en las condiciones contractuales, se vuelve a hacer referencia a los términos de la póliza de fletamento de aquel buque, de fecha 17.03.1993, a la que se introducen nuevamente modificaciones, sin que ninguna de ellas afecte a la cláusula arbitral. A esta comunicación contesta "Barna, S.L." con el télex nº 662, también de la misma fecha de 16 de julio, y remitido a las 15.47 horas (documento 12 de la demanda), en el que literalmente se dice: "Gracias por su télex número 660, que los fletadores encuentran conforme, por lo tanto tenemos un contrato en firme, sin puntos en discusión". Este conjunto de comunicaciones es muestra evidente de la concurrente voluntad de las partes de someter a arbitraje las controversias que surgieran en el desarrollo y ejecución del contrato de fletamento convenido, entre cuyas condiciones se incluía la cláusula de sumisión, al igual que había ocurrido en un anterior fletamento convenido entre ellas, cuya póliza sirvió de referencia para concertar el que dio origen a la disputa. Por lo tanto, se debe concluir que la mercantil solicitante ha dado cabal cumplimiento al requisito establecido en el art. IV de la norma convencional, en relación con tenor descriptivo del art. II de la misma Convención y del art. 1.2 a) del Convenio de Ginebra de 21 de abril de 1.961, sobre Arbitraje Comercial Internacional, también en vigor entre los Estados de los que son nacionales las partes en litigio, pues ha facilitado a esta Sala la prueba de la realidad del acuerdo por escrito comprensivo del sometimiento a arbitraje contenido en un cruce de transmisiones por teleimpresión, lo que vacía de fundamento el alegato de la sociedad demandada que, por demás, nada ha manifestado ni, en consecuencia, acreditado, sobre la presencia de alguna causa determinante de su invalidez de acuerdo con la ley que le fuera de aplicación, según lo dispuesto en el art. V. 1 del repetido Convenio de Nueva York.

5.- Se han cumplido los requisitos de los artículos 954 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicables a tenor del artículo III del Convenio.

LA SALA ACUERDA

1.- Otorgamos exequatur al laudo arbitral de 16 de mayo de 1.996, dictado por el árbitro único Mr. Bruce David Ian Mackenzie, nombrado por el Alto Tribunal de Justicia (High Court) de Reino Unido en procedimiento



arbitral seguido por la mercantil "**Thyssen Haniel Logistic International** GmbH" contra la sociedad española "Barna Consignataria, S.L.", por el que se condenó a ésta a abonar a aquélla las cantidades en concepto de principal, intereses y costas señaladas en su parte dispositiva.

2.- Líbrense los despachos a que se refiere el artículo 958 L.E.C .

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, de lo que com Secretario, certifico.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ